

cirse y en general del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias establecidas.

5. La admisión de mercancías en los depósitos aduaneros requiere la presentación de una declaración de entrada.

La declaración de entrada servirá de base para la determinación de la deuda tributaria que se produzca por falta de mercancías en los controles que realice la intervención aduanera.

6. Con carácter general el plazo máximo de permanencia de las mercancías en los depósitos aduaneros es de cinco años. Los Servicios de Aduanas podrán prorrogar o reducir dicho plazo por razones derivadas de la naturaleza de las mercancías, así como reducirlo por razón de la clase de depósito de que se trate.

No obstante, cuando las circunstancias lo justifiquen, la autoridad aduanera podrá fijar un plazo para que el depositante asigne a las mercancías vinculadas al régimen de depósito aduanero alguno de los destinos previstos en el artículo 11 para la ultimación del régimen.

7. Si vencido el plazo de permanencia y eventuales prórrogas, las mercancías situadas en depósito aduanero no han sido vinculadas a otro régimen aduanero, los Servicios de Aduanas incoarán expediente de abandono.

Art. 9.º 1. La autoridad aduanera, cuando lo aconsejen razones económicas y el control que ejerce no quede comprometido, podrá autorizar que las mercancías a que se refiere el punto 1.a) y primer párrafo del punto 1.b) del artículo 4.º se sometan a:

a) Operaciones de perfeccionamiento, bajo el régimen de perfeccionamiento activo.

b) Operaciones de transformación, en el régimen de transformación de mercancías bajo control aduanero.

c) Operaciones de elaboración o transformación, para mercancías sujetas exclusivamente a otros impuestos exigibles con ocasión de la importación.

d) Manipulaciones usuales, efectuadas dentro o fuera del depósito aduanero, siempre que en este último caso se hubiere autorizado previamente la salida temporal de las mercancías con este fin.

e) Transferencia de mercancías de un depósito aduanero a otro, ambos situados dentro del territorio aduanero nacional, siempre que no se ponga fin al régimen de depósito aduanero, ni adicionados los plazos de permanencia en los distintos depósitos, se supere el establecido en el punto 6 del artículo 8.º

f) Cesión de mercancías del depositante a un tercero.

2. La autoridad aduanera, cuando lo aconsejen razones económicas y el control que ejerce no quede comprometido, podrá autorizar que las restantes mercancías a que se refiere el punto 1 del artículo 4.º y sin perjuicio de las limitaciones previstas para éstas por las reglamentaciones comunitarias específicas derivadas de la política agrícola común en cuanto a manipulaciones usuales, se sometan a las operaciones:

a) Previstas en los apartados d), e) y f) del punto 1 precedente

b) De elaboración o transformación, para mercancías sujetas exclusivamente a la imposición indirecta interior.

Art. 10. 1. El depositante se beneficiará de la exención total de los derechos a la importación en los casos de pérdidas de mercancías originadas durante su plazo de permanencia en los depósitos aduaneros, debidas a caso fortuito, fuerza mayor o derivadas de la naturaleza de las mercancías.

2. Las mercancías averiadas durante dicha permanencia podrán ser destruidas bajo control aduanero, sin que haya lugar a la percepción de derechos a la importación.

Los desechos y desperdicios resultantes de la destrucción, cuando sean despachados a libre práctica o a consumo, darán lugar a la percepción de los derechos a la importación que les son propios, conforme a las reglas establecidas en el artículo 12.

3. En el caso de faltas no justificadas de mercancías de los depósitos aduaneros y con independencia del procedimiento sancionador aplicable, los derechos a la importación exigibles serán los correspondientes a la fecha en que la salida hubiera tenido lugar y, si no pudiera comprobarse la fecha de salida, se aplicarán los tipos o las cantidades más elevadas que hubieran estado vigentes desde el día de entrada de las mercancías en depósito o, eventualmente, desde el día del último recuento, hasta el día de comprobación de la falta.

CAPITULO VI

Ultimación del régimen

Art. 11. Las mercancías vinculadas al régimen de depósito sin perjuicio de lo establecido en el marco de las reglamentaciones aduaneras específicas podrán ser:

a) Despachadas a libre práctica o a consumo, o vinculadas a otro régimen aduanero.

- b) Enviadas a puerto, zona o depósito franco.
- c) Exportadas o expedidas a otro Estado miembro de la CEE.
- d) Abandonadas a favor de la Hacienda Pública.
- e) Destruídas bajo control aduanero

Art. 12. 1. Cuando las mercancías vinculadas al régimen de depósito aduanero son despachadas a libre práctica o a consumo, los derechos a la importación, en el caso de que fueran exigibles, se percibirán según la especie, cantidad, tipo y valor en aduana reconocidos o admitidos por los Servicios de Aduanas en la fecha de admisión de la declaración de despacho.

2. Un mismo titular de diferentes depósitos aduaneros privados de combustibles podrá ser autorizado a centralizar el control de cada uno de sus productos, siempre que sean de la misma especie y características, cuando se introduzcan o extraigan de los mismos incluso de diferentes procedencias o destinos, considerando las entradas y salidas como realizadas en un solo depósito.

CAPITULO VII

Depósito ficticio

Art. 13. 1. Excepcionalmente, cuando razones económicas los justifiquen y el control a ejercer no resulte comprometido, los Servicios de Aduanas podrán permitir que las mercancías a que se refiere el artículo 4.º sean vinculadas al régimen de depósito aduanero sin ser introducidas en un depósito aduanero

2. El titular de esta autorización tendrá la consideración de depositario de un depósito aduanero privado.

3. Las modalidades, medidas de control y garantías, así como los requisitos para la autorización y funcionamiento de estos depósitos ficticios serán establecidos por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los establecimientos autorizados como depósitos de comercio, depósitos de provisiones, pertrechos y repuestos de las compañías de navegación aérea, tiendas libres de impuestos en los aeropuertos y los depósitos especiales previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 1192/1979 continuarán durante un periodo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto con el régimen actualmente concedido, debiendo solicitarse de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales su homologación como depósitos aduaneros, de conformidad con los términos de esta norma en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de su entrada en vigor. En caso contrario quedarán sin efecto dichas autorizaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan modificados de acuerdo con las disposiciones de la presente norma los siguientes preceptos:

Artículo 31 del Decreto de 3 de mayo de 1946. Artículos 1.º y 2.º del Decreto de 16 de junio de 1954. Artículos 1.º y 2.º del Decreto 396/1964, de 13 de febrero. Artículos 2.º y 3.º del Decreto 2483/1974, de 9 de agosto. Artículo 2.º del Real Decreto 121/1977, de 26 de enero. Artículos 5.º y 7.º del Real Decreto 1192/1979, de 4 de abril. Artículo 3.º 7 del Real Decreto 3434/1981, de 29 de diciembre. Artículos 4.º, 5.º, 6.º 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212 y 213 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para que dicte las normas necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26953 REAL DECRETO 2095/1986, de 25 de septiembre, relativo a la modificación de las Ordenanzas de Aduanas.

La Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, que ratifica el Tratado relativo a la Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y

autoriza su adhesión al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, trae consigo que, al entrar España a formar parte de las Comunidades Europeas, esté obligada a aplicar las normas acordadas por los órganos directivos de las mismas, con la necesidad imperiosa de adecuar la legislación nacional actual a la que ya se aplica a los demás Estados miembros.

Los procedimientos aplicables a las operaciones de comercio exterior, como consecuencia de la necesaria aplicación de las Directivas comunitarias que regulan dichos procedimientos, han de sufrir las oportunas adaptaciones que implican la modificación de las normas en vigor, fundamentalmente contenidas en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas. En este sentido, se recogen en el presente Real Decreto los principios que han de regir la tramitación de los despachos de importación y de exportación, que han de ser objeto del oportuno desarrollo que permita a los Servicios competentes aplicar desde el primer momento los procedimientos comunitarios previstos en las Directivas:

68/312/CEE, 78/453/CEE, 79/623/CEE, 79/695/CEE, 81/177/CEE, 82/57/CEE y 82/347/CEE.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de septiembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Presentación de las mercancías.*—Las mercancías que se importen y exporten quedarán sujetas a control aduanero, debiendo ser presentadas en los lugares designados por los Servicios de Aduanas.

Art. 2.º *Depósito provisional.*—Las mercancías llegadas al territorio aduanero quedarán en depósito provisional bajo control aduanero, cuando no estén sometidas a otro régimen aduanero específico.

Art. 3.º *Formalización de las declaraciones.*—La gestión tributaria de los derechos a la importación y a la exportación y de otros impuestos y tributos exigibles, con motivo del tráfico exterior de mercancías, se iniciará mediante la presentación en una oficina de Aduanas de una declaración que deberá ser formulada por el interesado y admitida por los Servicios de Aduanas, en la forma, condiciones y plazos que se establezcan.

Art. 4.º *Declaraciones incompletas.*—Podrá admitirse la presentación de declaraciones incompletas o a falta de algún documento, así como su presentación en lugares y momentos distintos de los previstos en forma general. El declarante, previa petición, podrá ser autorizado a rectificar o anular las declaraciones presentadas, siempre que se cumplan las condiciones reglamentariamente establecidas.

Art. 5.º *Reconocimientos previos por los interesados.*—A fin de cumplimentar la declaración de despacho, los Servicios de Aduanas, a petición de los interesados, autorizarán el reconocimiento y la extracción previos de muestras de las mercancías, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 6.º *Comprobación de las declaraciones.*—Los Servicios de Aduanas podrán comprobar los documentos presentados, reconocer parcial o totalmente las mercancías, extraer muestras o realizar cualquier otro control, dejando constancia de sus actuaciones. Estos controles se iniciarán en los lugares autorizados para el despacho y podrán ultimarse, con posterioridad, en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 143 de la Ley General Tributaria.

Art. 7.º *Levante o salida de las mercancías.*—La autorización para el levante o la salida de las mercancías se supeditará al cumplimiento de las normas específicas que regulan su despacho y al pago o garantía previos de la deuda aduanera.

Las mercancías cuya exportación haya sido autorizada quedarán bajo control aduanero hasta su salida efectiva del territorio aduanero.

Art. 8.º *Abandono o destrucción.*

1. Los Servicios de Aduanas podrán aceptar el abandono a favor de la Hacienda Pública de las mercancías, a solicitud del interesado, formulada antes de la expedición del levante de las expediciones, quedando aquél liberado del pago de los correspondientes derechos de importación, pero no de las sanciones que pudieran ser aplicables.

No obstante, el abandono de los efectos realizado por los viajeros, les eximirá del pago de las multas que pudieran imponerse por las infracciones cometidas.

2. Los Servicios de Aduanas podrán autorizar igualmente la destrucción de las mercancías cuando se solicitara por los interesados antes de la fecha de su levante, quedando estos liberados del pago de los derechos de importación, pero no de las sanciones que pudieran ser aplicables ni de los derechos correspondientes a los

productos resultantes de la destrucción, según su estado, y cuando los mismos pudieran ser objeto de posterior aprovechamiento industrial.

Art. 9.º *Procedimientos especiales de despacho.*—Solamente se admitirán los siguientes procedimientos especiales de despacho:

1. Dispensa de declaración escrita para expediciones no comerciales o de escaso valor.
2. Autorizaciones para la presentación de declaraciones complementarias con carácter global, periódico o recapitulador.
3. Autorizaciones para el levante o salida de mercancías antes de presentar la declaración.
4. Sustitución total o parcial de los datos de la declaración por datos codificados.
5. Admisión de declaraciones de envíos compuestos con aforo según la naturaleza de las mercancías sujetas a derechos más elevados cuando suponga un trabajo desproporcionado en relación con la diferencia de derechos que pudieran resultar.

Art. 10. *Contracción y pago de la deuda aduanera.*

1. Cuando por el obligado al pago o por algún responsable solidario se preste la garantía adecuada en la forma reglamentariamente establecida, los Servicios de Aduanas concederán a aquéllos un plazo para el pago de la deuda aduanera. La concesión de este plazo no dará lugar a la percepción de interés alguno.

2. El plazo para el pago de la deuda aduanera será de treinta días a contar desde la fecha en que son contraídas las cantidades devengadas.

3. La contracción deberá efectuarse, como más tarde, el segundo día hábil siguiente al de la autorización del levante de las mercancías o de cualquier otro acto de iguales efectos jurídicos, de conformidad con las disposiciones aduaneras en vigor.

No obstante, y siempre que los Servicios de Aduanas lo estimen necesario, la contracción podrá tener lugar en un plazo suplementario de doce días como máximo. En este caso, el plazo para el pago fijado anteriormente se reducirá en un número de días igual al de este plazo suplementario de contracción.

Art. 11. *Supuestos especiales de contracción.*

1. Las cantidades devengadas en concepto de derechos a la importación o de derechos a la exportación para mercancías a las que se hayan concedido levantes a lo largo de un periodo determinado, que no podrá ser superior a treinta y un días, podrán ser objeto de una única contracción al final de ese periodo.

En este caso:

- a) La contracción deberá tener lugar en los plazos previstos en el artículo 10.
- b) El plazo para el pago comenzará a contar a partir de la fecha de contracción.
- c) El plazo para el pago indicado en el apartado 2 del artículo 10 se reducirá en un número de días igual a la mitad del número de días correspondientes al periodo considerado.
- d) Cuando se haga uso de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, párrafo 2.º, el plazo para el pago calculado según el párrafo anterior se reducirá en un número de días equivalente al plazo suplementario utilizado para la contracción de las diferentes cantidades.

2. Cuando el número de días del periodo indicado en el apartado 1 sea impar, el número de días a deducir será igual a la mitad del número par inmediatamente inferior.

Art. 12. *Pago global de la deuda aduanera.*

1. El plazo para el pago de la deuda aduanera podrá considerarse globalmente por los Servicios Aduaneros para la totalidad de las cantidades contraídas, en las condiciones definidas en el artículo 10, apartado 3, a lo largo de un periodo que no podrá ser superior a treinta y un días. En este caso, el plazo para el pago previsto en el artículo 10, apartado 2, se reducirá en un número de días igual a la mitad del número de días correspondiente al periodo considerado. Este plazo empezará a contar a partir de la expiración de este periodo.

Cuando se haga uso de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, párrafo 2.º, el plazo para el pago calculado según el párrafo anterior se reducirá en un número de días equivalente al plazo suplementario utilizado para la contracción de las diferentes cantidades.

2. Cuando el número de días del periodo indicado en el apartado anterior sea impar, se estará a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2.

Art. 13. *Cómputo de los plazos para el pago.*—Los plazos para el pago a que se refieren los artículos anteriores se entienden expresados en días naturales, salvo que expresamente esté dispuesto que sean hábiles.

Si la fecha de vencimiento corresponde a un día no laborable, el plazo de pago se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente a esta fecha.

Art. 14. *Deudas aduaneras no contraídas en plazo.*—Lo dispuesto en los artículos 10 y siguientes no será aplicable a las cantidades devengadas en concepto de deuda aduanera que, por circunstancias especiales no hayan sido contraídas por las oficinas de Aduanas en los plazos indicados en el artículo 10.3, sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que pudieran ser exigibles.

Art. 15. *Autorización de desarrollo.*—El Ministro de Economía y Hacienda dictará las normas complementarias precisas para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan modificados, de acuerdo con las disposiciones de la presente norma, los artículos de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas siguientes: 79, 91, 92, 102, 103, 106, 108, 117, 161, 163, 166, 316, 317, 318, 379, 380, 382, 383, 388 y 389.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26954 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2374/1985, de 20 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de las centralitas telefónicas privadas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del anexo del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 309, de fecha 26 de diciembre de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 40517, primera columna, el apartado 2 del anexo debe sustituirse por el siguiente texto:

«2. Campo de aplicación.—Serán objeto de esta norma todas las centralitas telefónicas privadas, bien empleen técnicas analógicas o digitales.»

En la página 40517, segunda columna, apartado 3.2 del anexo, donde dice: «... apartados 4.2.1, 4.2.2», debe decir: «... apartados 5.2.1, 5.2.2».

En la página 40517, segunda columna, el apartado 4 del anexo debe sustituirse por el siguiente texto:

«4. Características generales:

4.1 Todas las indicaciones referentes a la función de los mandos, a la de los conectores o tomas del equipo deberán estar redactadas en idioma castellano, o representadas mediante los símbolos contenidos en la norma UNE 20-557-81.

4.2 Respecto al marcado, el equipo cumplirá lo estipulado en los apartados 5.2, 5.3 y 5.4 de la norma UNE 20-514-78 y en los capítulos 11 y 18 de la norma UNE 20-314-69, para aparatos de clase I.

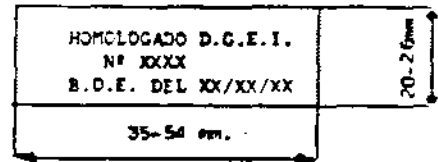
4.3 La documentación que acompañe al equipo deberá estar redactada en castellano e incluir, como mínimo, el manual del usuario.

4.4 Los equipos deberán llevar, en una parte fácilmente visible, una placa con las características de alimentación del equipo. El texto deberá estar impreso de forma indeleble y fijado de manera inamovible, mediante técnicas de grabado, relieve o serigrafía o en etiquetas de papel autoadhesivo, siempre que estén rodeados de un reborde o alojamiento o fijada por cualquier procedimiento que haga difícil su desprendimiento.

La indelebilidad se comprobará según lo especificado en el apartado 5.1 de la norma UNE 20-514-78.

4.5 Los equipos deberán disponer del lugar previsto, en la parte exterior del equipo, para la colocación del rótulo «Homologado por la D. G. E. I., número, "B. O. E." del». Este último deberá tener un tamaño comprendido entre 20 y 26

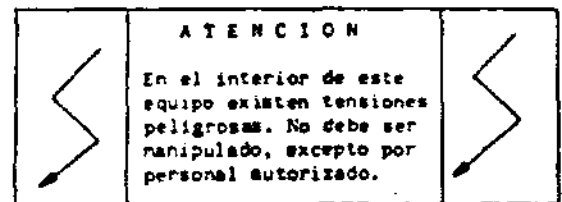
milímetros de altura y entre 35 y 54 de anchura, tal y como especifica la siguiente figura:



El rótulo deberá estar impreso de forma indeleble y fijado de manera inamovible, mediante técnicas de grabado, relieve o en etiquetas autoadhesivas o cualquier otro procedimiento que haga difícil su desprendimiento.

La indelebilidad se comprobará según lo especificado en el apartado 5.1 de la norma UNE 20-514-78.

4.6 En la parte exterior del equipo, en lugar perfectamente visible y con letras cuyo color destaque sobre el de su fondo, deberá fijarse de manera indeleble, inamovible, mediante técnicas de relieve, grabado o serigrafía, o en etiquetas autoadhesivas o cualquier otro procedimiento que haga difícil su desprendimiento, la siguiente indicación:



En la página 40518 se ha omitido numerar las figuras que se citan en el texto, quedando la numeración de las citadas figuras como sigue:

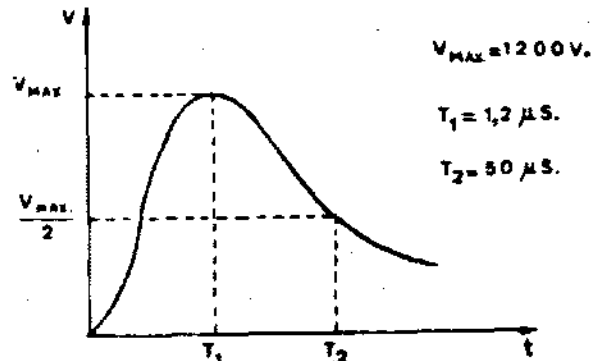


FIG. 1

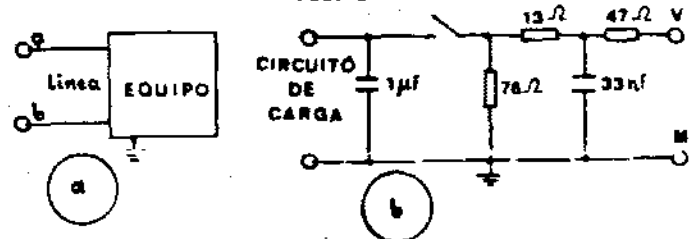
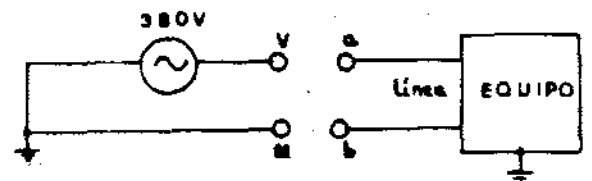


FIG. 2



Tensión : 380 V eficaces
Frecuencia : 50 Hz
Impedancia del generador : menor que 2 ohmios resistivos

FIG. 3